

Proyecto de Ley sobre disponibilidad de fondos públicos

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que para la marcha regular y continua de los asuntos públicos resulta indispensable la disponibilidad de los recursos financieros asignados a los órganos y entidades públicas en el Presupuesto General del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 236 consagra que “ninguna erogación de fondos públicos será válida, sino estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente”;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios esenciales de nuestro derecho público lo constituye lo relativo a la inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que forman parte del dominio público nacional y municipal;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 45 de la Ley 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa dispone que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 258 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios dispone que los ingresos, y derechos municipales sólo pueden ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el Concejo Edilicio;

CONSIDERANDO: Que se ha constituido en una práctica perniciosa a los intereses públicos el embargo en manos de terceros o del Tesorero Nacional, de los fondos asignados en los Presupuestos Públicos a los órganos del Estado, los Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales;

CONSIDERANDO: Que los intermediarios financieros se escudan en la condición de terceros para retener los fondos públicos asignados a los

órganos y entidades públicas, hasta tanto intervenga un levantamiento judicial o amigable, con el consiguiente perjuicio para la colectividad;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer los mecanismos que eviten el entorpecimiento de los cometidos públicos a cargo de los órganos y entidades estatales;

CONSIDERANDO: Que la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados a los órganos y entidades estatales no significa en modo alguno consagrar la irresponsabilidad del Estado y demás entes públicos, por lo que es oportuno disponer los mecanismos a través de los cuales las personas beneficiarias de sentencias de condenas a pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, las hagan efectivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Las entidades de intermediación financiera depositarias de fondos públicos, el Tesorero Nacional, así como las personas físicas o morales que sean deudoras de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, no incurrirán en responsabilidad civil alguna por las erogaciones de fondos y por los pagos que realicen no obstante el embargo retentivo u oposición que en sus manos haya sido practicado.

Artículo 3. Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos o Descentralizados no

financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquirieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfecha con cargo a la partida para pago de indemnizaciones que deberá figurar anualmente en el Presupuesto General del Estado, así como en los presupuestos de los organismos autónomos y descentralizados no financieros, el Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales.

Párrafo I. En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser realizado carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, y el Alcalde del Ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los Municipios, deberán efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

Artículo 4. Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado, así como en los Presupuestos Generales del Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, para el pago de las condenas pecuniarias en contra de esas entidades públicas se afectarán siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, deberá presentar al Congreso Nacional un informe respecto del monto a que asciende el pasivo del Estado y sus Organismos Autónomos y Descentralizados no financieros, por concepto de condenas a pago de sumas de dinero dictadas en su contra con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley por órganos jurisdiccionales, acompañada de una propuesta para su saldo en un período que no excederá de diez (10) años.

Artículo 6. El funcionario público que realice pagos en desconocimiento del orden de antigüedad establecido en el Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en malversación de fondos públicos, y será pasible de una condena de 2 a 5 años de prisión, e inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por 10 años.

Moción presentada por el...

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago

Luis René Canaán Rojas
Senador de la República
Provincia Hermanas Mirabal

Arístides Victoria Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez

Manuel Güichardo Vargas
Senador de la República
Provincia Valverde